



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

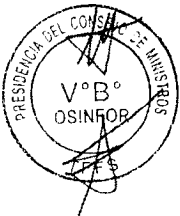
**RESOLUCIÓN N° 153 -2017-OSINFOR-TFFS- I**

**EXPEDIENTE N° : 013-2012-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : DAVID PAUCAR NESTARES**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 173-2013-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 24 de agosto de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de julio de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor David Paucar Nestares, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 59).
2. El 9 de julio de 2004, el INRENA y el señor David Paucar Nestares suscribieron una Adenda al Contrato de Concesión debido a que mediante Decreto Supremo N° 033-2003-AG, se modificó el numeral 70.2 del artículo 70° y el artículo 86° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los cuales se encuentran referidos a las obligaciones de pago del derecho de aprovechamiento, la presentación del Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y los Planes Operativos Anuales<sup>1</sup> (fs.85) .
3. Mediante Resolución Administrativa N° 540-2005-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2005, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por el señor David



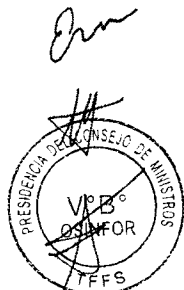
<sup>1</sup> Al respecto, se debe señalar que las modificaciones efectuadas en el Reglamento, se realizaron en razón a que las actividades de aprovechamiento contenidas en el Plan Operativo Anual, así como en el Plan General de Manejo Forestal se encuentran íntimamente vinculadas a las particularidades climatológicas y de accesibilidad al área geográfica donde se encuentra la concesión forestal, por lo que requieren ser ejecutadas a lo largo del periodo determinado por una zafra. Para tales efectos, la determinación de inicio y término de la zafra será la establecida mediante Resolución Jefatural del INRENA.

Paucar Nestares sobre una superficie de 5,006.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 105).

4. Mediante Resolución Administrativa N° 010-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-TM del 31 de enero de 2008, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la cuarta zafra<sup>2</sup> presentado por el señor David Paucar Nestares sobre una superficie de 261.744 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 200).
5. El 20 de octubre de 2008, a consecuencia de la adecuación al nuevo límite del Bosque de Producción Permanente del departamento de Huánuco, se aprobó mediante Resolución de Intendencia N° 290-2008-INRENA-IFFS (fs. 298) la exclusión de 1,511.00 hectáreas de la Concesión Forestal, quedando luego de la exclusión y edición el área del Contrato de Concesión comprendida por 3,495.00 hectáreas, tal como se muestra a continuación:

Contrato N°	Área actual (ha) (1)	Área fuera del límite del BPP (ha) (2)	Área después de la exclusión (1 - 2)	Área final de la concesión excluida y adecuada (ha)
10-PUC/C-J-039-03	5,006.00	1,511.00	3,495.00	3,495.00

6. Con carta N° 333-2011-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2011 (fs. 305), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor David Paucar Nestares acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>3</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA del Contrato de Concesión Forestal.



<sup>2</sup> Al respecto, se debe señalar que mediante Informe Técnico N° 003-2008-INRENA-IFFS/Sede Puerto Inca-ECA III-JMDD, el cual recomendó la aprobación del referido POA, se señaló que el documento de gestión analizado corresponde al documento de gestión correspondiente a la cuarta zafra 2007-2008 (PCA IV).

Asimismo, en toda mención y análisis de datos realizados se verifica que se hace alusión a la zafra 2007 -2008, tal es así que en las conclusiones de dicho documento se indicó expresamente:

*"IV- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES  
4.2. Se recomienda aprobar el Plan Operativo Anual de la cuarta zafra 2007- 2008 (PCA IV) presentado por el señor David Paucar Nestares (...)"*

En tal sentido, de conformidad con lo señalado si bien en la Resolución Administrativa N° 010-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-TM no se ha indicado expresamente que el POA corresponde a la zafra 2007-2008, ello se infiere del análisis de la documentación presentada por el administrado.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos



7. Del 30 de agosto al 1 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSCFFS del 3 de noviembre de 2011<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
8. Con la Resolución Directoral N° 094-2012-OSINFOR-DSCFFS del 14 de agosto de 2012 (fs. 332), notificada el 28 de agosto de 2012 (fs. 340), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión, por:
- a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>5</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
  - b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>6</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

- 4 Se debe señalar que, si bien en el Informe de Supervisión se hace mención a que la supervisión realizada corresponde al POA de la zafra 2008 – 2009, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 010-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-TM, así como del Informe Técnico N° 003-2008-INRENA-IFFS/Sede Puerto Inca-ECA III-JMDD que recomendó la aprobación del referido POA, se aprecia que toda la información y referencia al periodo de aprovechamiento corresponde a la zafra 2007 – 2008, por lo que dicho periodo es el que corresponde a la cuarta zafra.

Cabe señalar que, la confusión en la que ha incurrido la Dirección de Supervisión no invalida los hallazgos, ni las conclusiones a las que se ha llegado en el Informe de Supervisión ya que la verificación en campo se realizó en base a la información proporcionada por el administrado en su documento de gestión, el cual corresponde a la cuarta zafra del periodo de aprovechamiento 2007-2008.

- 5 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

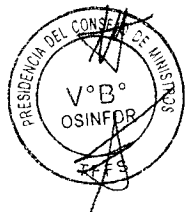
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

- 6 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**



N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup>.

9. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia, otorgado al señor David Paucar Nestares para la presentación de sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 094-2012-OSINFOR-DSCFFS, mediante las cuales se dio inicio al presente PAU, el administrado no cumplió con dicha presentación.
10. Mediante Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS del 8 de mayo de 2013 (fs. 388), notificada el 21 de mayo de 2013 (fs. 394), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar al señor David Paucar Nestares por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias<sup>8</sup> e imponer una multa ascendente a 15.95 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se muestra a continuación:

---

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)  
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque”.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

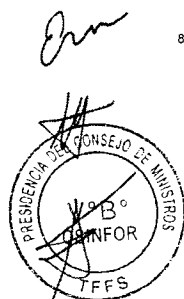
**“Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- (...)  
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)  
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos”.

- <sup>8</sup> Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento seguido contra el señor David Paucar Nestares también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

*“(…) se indica en la Resolución del PAU que se ha incumplido las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento, lo que se evidencia por la no realización del censo y el incumplimiento de las actividades silviculturales ....; imputación que es refrendada por el Informe Técnico N° 08-2013-OSINFOR/06.1.1; pero se debe tener en cuenta que según el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008-2009, en el numeral 6 (fs. 226), se describe qué acciones debe cumplir el concesionario para satisfacer la actividad silvicultural, entre los que se encuentran: la apertura del dosel, liberación, corte de lianas, limpieza de sotobosque, tratamiento de suelos, actos que tienen el objetivo (6.1.) la ejecución del tratamiento silvicultural en el bosque aprovechado, entendiéndose por lo tanto que dichas actividades, se efectúan conjuntamente con el aprovechamiento forestal, por lo cual en el presente caso la no aplicación de las actividades del silvicultura resulta no ejecutable, porque no se ha realizado la actividad de aprovechamiento o explotación forestal en el área de supervisión y porque los individuos sobre los que se debe realizar no existen (...)” (fs. 390).*





**Detalle de las conductas infractoras cometidas por administrada**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal de individuos no autorizados, correspondiente a las especies <i>Cerdrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (376.478 m³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (773.627 m³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (348.89 m³) y <i>Hura crepitans</i> "catahua" (404.385 m³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen de 1,903.38 m³ correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

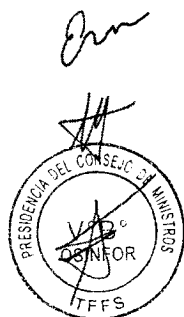
Fuente: Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor David Paucar Nestares, por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Detalle de las conductas que configuraron causales de caducidad**

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con el Plan de Manejo General por haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen de 1,903.38 m³.	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplir con realizar el pago de US\$ 2,303.69 Dólares Americanos por el derecho de aprovechamiento.	Literal b) del artículo 18° de la Ley N 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



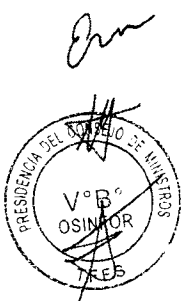
11. Mediante escrito con registro N° 3753 (fs. 399), recibido el 28 de mayo de 2013, el señor David Paucar Nestares interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado señaló que al momento de resolver el recurso de apelación se debe considerar que a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS había transcurrido más de 4 años, desde que los hechos imputados se habrían producido; es decir, la facultad de la administración habría prescrito.

- b) De otro lado, indicó que sin perjuicio de lo señalado en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que se ha considerado como medio probatorio para acreditar todas las imputaciones en su contra un Informe de Supervisión cuyo sustento corresponde a una diligencia que fue realizada en su ausencia y peor aún, con la presencia de invasores.
- c) Finalmente, el administrado indicó que si bien no realizó la presentación de sus descargos, ello se debió a que mediante documento presentado el 11 de setiembre de 2012, solicitó que a fin de poder ejercer su derecho de defensa, se le remita los anexos del Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSCFFS (copia de actas de reunión, acta de inicio, acta e finalización, entre otros); copia fedateada de la rendición de fondos por encargo para la supervisión; track generado por el GPS durante la supervisión y en el formato original de GPS o del software de descarga; y, las fotografías generadas durante la supervisión; sin embargo, dicha información no fue entregada, por lo que, se le recortó la posibilidad de conocer plenamente los hechos que sustentan la imputación fáctica y jurídica y a partir de ello poder ejercer su derecho a la defensa.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.





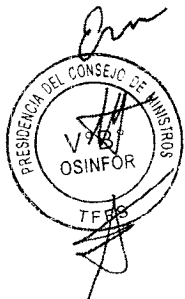
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 3753 (fs. 399) el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.



<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>19</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>11</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>12</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, por lo

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

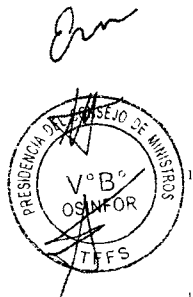
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>12</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".







que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>13</sup>, eficacia<sup>14</sup> e informalismo<sup>15</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>16</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS (que determinó sancionar al administrado y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento) el 21 de mayo de 2013 de 2013 y éste presentó su recurso de apelación el 28 de mayo de 2013, es decir, dentro del plazo establecido.
29. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

<sup>13</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>14</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>15</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

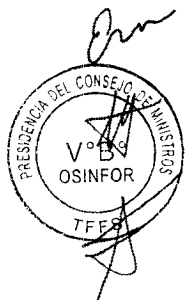
**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>17</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>18</sup>.*

31. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>19</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>18</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

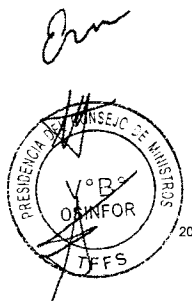
**Artículo 25°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.





32. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- i) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.
  - ii) Si en el presente Procedimiento Administrativo Único se habría vulnerado el derecho de defensa del señor David Paucar Nestares.
  - iii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, han sido debidamente acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido y suficiente.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación

34. El administrado señaló que al momento de resolver el recurso de apelación se debe considerar que a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS había transcurrido más de 4 años, desde que los hechos imputados se habrían producido; es decir, la facultad de la administración habría prescrito.
35. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente<sup>21</sup>:

- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

#### “Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

<sup>21</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.



*“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.*

36. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>22</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>23</sup>.
37. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos<sup>24</sup>, corresponde a esta Sala determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por el administrado.
38. Ahora bien, con relación al plazo de prescripción debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250º del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente<sup>25</sup>.
39. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250º del TUO de la Ley 27444<sup>26</sup> indica que el inicio del cómputo del plazo de

<sup>22</sup> **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208.

<sup>23</sup> **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19ª Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

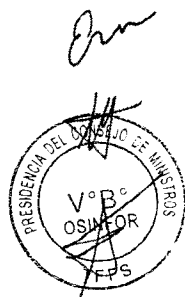
<sup>24</sup> **Ley N° 27444**  
**“Artículo 233º.- Prescripción**  
(...)

**233.3** Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 250º.- Prescripción**

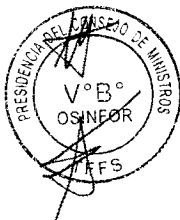
**250.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**





- prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
40. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados; y, se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
41. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se determina de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
42. En ese contexto, debe precisarse que (i) las infracciones instantáneas y/o infracciones instantáneas de efectos permanentes son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción<sup>27</sup>; (ii) las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas,



**"Artículo 250°.- Prescripción**

(...)

**250.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

27

**BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario<sup>28</sup>; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta misma por acción u omisión mientras se mantenga el deber<sup>29</sup>.

43. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.
44. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conducta realizada por el administrado, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado. Es así que, esta Sala considera pertinente determinar el tipo de conductas realizadas por el señor David Paucar Nestares debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado.
45. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

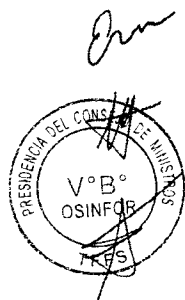
**Con relación a la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados.**

46. Sobre el particular, debe precisarse que en virtud a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria emitido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS<sup>30</sup>, se determinó que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se

<sup>28</sup> ALVA MATTEUCCI, Mario. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

<sup>29</sup> BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>30</sup> Publicada en el diario oficial el Peruano el 5 de mayo de 2017.





encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: (i) pre aprovechamiento; y, (ii) aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

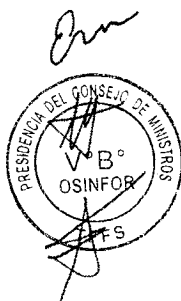
(i) Fase de pre-aprovechamiento

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>31</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>32</sup>.

(ii) Fase de aprovechamiento

- Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen el tumbado, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.



31

Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:



Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

32

Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

□ Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

47. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
48. En efecto, la extracción forestal (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) se encuentra comprendida dentro de la fase de aprovechamiento, la cual, implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar, la tala, el despunte, el trozado, la extracción y movilización. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta "extracción de individuos no autorizados" constituye una infracción de naturaleza continuada.
49. Ahora bien, en relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
50. De lo señalado en el precedente de observancia obligatoria en mención, se advierte que en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA la vigencia del POA de la cuarta zafra culminó el 30 de junio de 2008<sup>33</sup> y la diligencia de supervisión se realizó del 30 de agosto al 1 de setiembre de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, motivo por el cual el día de la realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día de vigencia del POA (30 de junio de 2008).



<sup>33</sup>

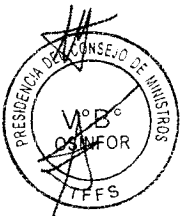
En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) de las Concesiones Forestales en el departamento de Huánuco mediante Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA del 8 de junio de 2007 quedó establecido que la fecha de inicio sería desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del siguiente año.





**Con relación a la conducta referida al transporte de individuos no autorizados**

51. Siguiendo la línea del análisis realizado en los considerandos previos, se advierte que la conducta en cuestión consiste en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), la cual se encuentra vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de troceo, apilado, carga y descarga de la madera.
52. Ahora bien, se debe precisar que no existe para el administrado la obligación de realizar la movilización de los productos forestales de manera inmediata, luego de que han sido extraídos o de realizarla en bloque (todo el volumen autorizado) en un solo acto sino que el administrado tiene la potestad de elegir el momento en el que desea hacerlo sin más restricción que hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del periodo de vigencia del POA.
53. En tal sentido, al advertirse que la movilización o transporte de productos forestales forma parte del conjunto de actividades complejas propias del aprovechamiento forestal y debe realizarse dentro del periodo de vigencia del POA, esta Sala es de la opinión que dicha conducta constituye una infracción de naturaleza continuada, siendo que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
54. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso (tal como se determinó para la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados) nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la cuarta zafra culminó el 30 de junio de 2008<sup>34</sup> y la diligencia de supervisión se realizó del 30 de agosto al 1 de setiembre de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, motivo por el cual el día de la realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día de vigencia del POA (30 de junio de 2008).



**Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora**

55. Habiendo determinado que las conductas imputadas al señor David Paucar Nestares (extracción y transporte de individuos no autorizados) califican como infracciones

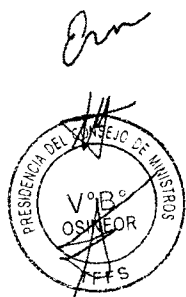
<sup>34</sup> En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) de las Concesiones Forestales en el departamento de Huánuco mediante Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA del 8 de junio de 2007 quedó establecido que la fecha de inicio sería desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del siguiente año.

continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

56. Asimismo, se debe tener en consideración que las conductas que son imputadas a los administrados corresponden al incumplimiento de las obligaciones generadas en los títulos habilitantes, así como en el documento de gestión POA, las cuales devienen en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
57. En el caso en particular, las infracciones imputadas al señor David Paucar Nestares referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados corresponden al periodo de aprovechamiento del POA de la cuarta zafra siendo que, de conformidad con lo señalado en los considerandos 50 y 54, ambas conductas cesaron el 30 de junio de 2008, fecha en la que culminó el periodo de vigencia del mencionado documento de gestión en mención. Por lo tanto, en dicha fecha se realizó la última acción constitutiva de las conductas imputadas al administrado.
58. En ese contexto, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha señalada en el considerando previo, a efectos de determinar si el plazo para sancionar al señor David Paucar Nestares por la comisión de las infracciones referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados, cometidos durante el periodo de vigencia del POA correspondiente a la cuarta zafra, ha prescrito o no.

#### **Análisis cronológico del POA correspondiente a la cuarta zafra**

59. Mediante Oficio N° 530-2012-INRENA-OSINFOR/06.1 del 17 de agosto de 2012 (fs. 339), notificada el 28 de agosto de 2012 (fecha que se interrumpe el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador), se le comunicó al señor David Paucar Nestares acerca del inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 094-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 332), y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), contados a partir del día hábil siguiente de notificado la referido oficio, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en la mencionada resolución directoral. Cabe precisar que desde el día que el administrado dejó de extraer recursos forestales no autorizados (30.06.2008) hasta la notificación del inicio del PAU transcurrió el plazo de 4 años, 1 mes y veintiún (21) días.
60. Se debe señalar que transcurrido el plazo otorgado al administrado no presentó los descargos, por lo que, se debe tener en consideración que la fecha límite para la presentación de dichos descargos fue el 14 de setiembre de 2012, de forma tal que a partir de dicho momento se contabiliza el plazo de paralización de 25 días hábiles





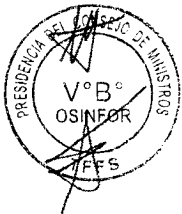
debiéndose reanudarse el cómputo del plazo de prescripción, culminado dicho tiempo.

61. En ese sentido, desde el 23 de octubre de 2012 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta el 8 de mayo de 2013, fecha en la que se emitió la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS, materia de apelación, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 15.95 UIT al señor David Paucar Nestares y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, han transcurrido seis (6) meses y nueve (9) días.
62. Cabe precisar que, al mencionado periodo de tiempo se debe añadir el plazo que transcurrió desde que se cesó la comisión de la infracción hasta la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir el plazo total de cuatro (4) años, un (1) mes y veintiún (21) días.
63. De conformidad con lo expuesto, se verifica que, al ser la extracción y el transporte de productos forestales no autorizados infracciones de naturaleza continuada, estas cesaron el 30 de junio de 2008, siendo que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia para imponer una sanción venció indefectiblemente el 30 de junio de 2012, tal como se observa del cuadro siguiente:

#### Detalle del cómputo del plazo de prescripción

Fecha del cese de las conductas infractoras	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de prescripción de facultad sancionadora	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (10 días hábiles + 1 día hábil)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción (día hábil siguiente al 22 de octubre de 2012)	Fecha de emisión de la Resolución Directoral
30 de junio, 2008	30 de junio, 2012	2 de julio, 2012	28 de agosto, 2012	14 de setiembre, 2012	23 de octubre, 2012	8 de mayo, 2013

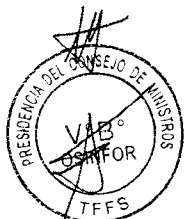
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



64. Por lo expuesto, esta Sala considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TEO de la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia prescribió el 2 de julio de 2012; por lo que, corresponde declarar la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.
65. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera necesario precisar que el presente PAU involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo Reglamento; y (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.
66. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras extracción y transporte de individuos no autorizados fue ejercida fuera del plazo legal permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción, corresponde determinar si ello conllevaría a declarar la prescripción de la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.

***Si la prescripción de la potestad sancionadora conlleva la prescripción de declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal***

67. En este punto se debe mencionar que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el administrado ha manifestado cuestionamientos contra la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento, por lo que, corresponde precisar que de acuerdo con el numeral 5.7 del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre<sup>35</sup>, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad.
68. De otro lado, el referido dispositivo legal precisa que la caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre; y ella es independiente de las sanciones administrativas<sup>36</sup>.



<sup>35</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 5°.- Definiciones  
5.7 Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".

<sup>36</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante



69. En esa misma línea, el artículo 30° de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde<sup>37</sup>.
70. De las normas expuestas, se desprende que en materia forestal *“la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado”*<sup>38</sup>.
71. Por los argumentos expuestos, se concluye que la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera únicamente para la imposición de sanciones administrativas siendo que la caducidad al no ser una infracción administrativa corresponde emitir un pronunciamiento sobre los argumentos destinados a desvirtuar la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor David Paucar Nestares por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que *“(…) al no constituir una sanción sino una suerte de medida complementaria producto de la voluntad unilateral del Estado que tiene por objeto salvaguardar un bien público como es el patrimonio forestal, puede basarse no solo en un mismo hecho sino que puede acompañar a la sanción impuesta cuando aquel constituye también una infracción administrativa, lo cual obviamente implica una doble valoración por cuanto no toda infracción es causal de caducidad (...)*<sup>39</sup>.



La caducidad del título habilitante se declara por la comisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios que, para tal efecto, apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales”.

- <sup>37</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**  
“Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente”.
- <sup>38</sup> **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 193.
- <sup>39</sup> Op. Cit., p. 195.

## VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

72. De conformidad con lo expuesto previamente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación destinados a cuestionar las imputaciones sobre la comisión de las conductas infractoras referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados.
73. Es así que, la cuestión controvertida a resolver en el presente caso corresponde a determinar si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 han sido debidamente acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido y suficiente.

## VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 han sido debidamente acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido y suficiente.**

74. El artículo 8° de la Ley N° 26821 precisa que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley<sup>40</sup>.
75. Asimismo, el artículo 23° de la precitada Ley dispone que la concesión otorga a los concesionarios el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión<sup>41</sup>.
76. De lo señalado, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.



### Ley N° 26821

"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

### 41 Ley N° 26821

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)."



77. En el presente caso, el aprovechamiento de los recursos forestales se otorgó mediante un Contrato de Concesión, razón por la cual el administrado debe tener en cuenta que *“cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de la equidad en la distribución de la riqueza”*<sup>42</sup>.
78. Cabe precisar que, si bien el aprovechamiento forestal otorgado al administrado se realizó a través de un contrato de concesión, ello no implica que sus obligaciones sean únicamente las contenidas en dicho contrato, toda vez que si bien el artículo 62° de la Constitución Política del Perú dispone que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase<sup>43</sup>, el administrado debe tener en cuenta que *“la intangibilidad de los contratos de concesión protegida por el artículo 62° de la Constitución, el mismo que se interpreta en concordancia con los preceptos generales que la ley de la materia dispone, esto es, en el Título Preliminar V del Código Civil concordado con los artículos 1403° y 1404° del mismo cuerpo legal, no puede estar por encima, ni ser ajena al cambio en las circunstancias que posibilita que estos pierdan validez, convirtiéndose la obligación en ilícita o prohibida, cuando su realización afectare el interés general (...)”*<sup>44</sup>.
79. En ese contexto, *“el principio de inalterabilidad de los contratos no puede ser mantenido, sino que cede ante el ius variandi que tiene la Administración a introducir modificaciones en ellos, y que son obligatorias”*<sup>45</sup>.
80. De otro lado, resulta pertinente señalar que cuando el señor David Paucar Nestares suscribió el Contrato de Concesión, tanto la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, como su propio Contrato de Concesión establecieron causales que conllevaban la

<sup>42</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento 28.

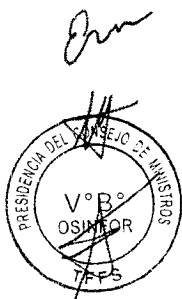
<sup>43</sup> **Constitución Política del Perú**  
**“Artículo 62°.**- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

<sup>44</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

<sup>45</sup> **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. En: Revista Lex N° 13, Año XII-2014-I, p. 189.

Ver: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/42/864>



finalización de su derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través de la declaración de caducidad del mismo.

81. Asimismo, resulta pertinente precisar que la cláusula décimo séptima del referido contrato se observa que es una atribución del concedente, es decir, el Estado, declarar la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley N° 27308 y su reglamento, así como en lo dispuesto en el contrato que suscriben las partes<sup>46</sup>.
82. Sobre el particular, el artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece una relación de conductas que configuran causales de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través de un título habilitante, en este caso Contrato de Concesión.
83. En esa misma línea, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por el señor David Paucar Nestares señala que de configurarse algunos de los supuestos de caducidad señalados se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario<sup>47</sup>.
84. De las disposiciones mencionadas, se colige que la caducidad de un derecho de aprovechamiento forestal es declarada cuando se producen los supuestos señalados en la Ley y/o en el Contrato de Concesión. En ese sentido, *"la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión"*<sup>48</sup>, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal

<sup>46</sup> **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**  
**"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA**  
**ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE**  
(...)

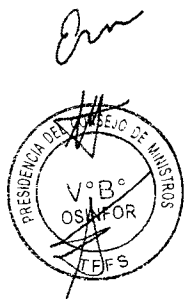
17.5. Declarar la resolución del Contrato en los casos previstos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el propio contrato y aplicar las sanciones establecidas en dicha ley".

<sup>47</sup> **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**  
**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA**  
**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".

<sup>48</sup> **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.







debe realizarse no solo de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión sino en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.

85. En tal sentido, corresponde a esta Sala verificar si la causal por las cuales se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal han sido debidamente acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido y suficiente.

**Sobre la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308**

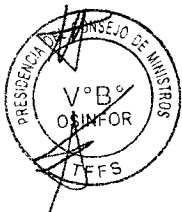
86. Al respecto, con relación a la causal de caducidad referida al cumplimiento del Plan de Manejo General la Dirección de Supervisión, señaló lo siguiente:

*"(...) es oportuno remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del concesionario, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión, a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndoles cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;*

*Que, por consiguiente, el concesionario debió enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en los planes operativos; como lo son: la delimitación de la PCA, el censo comercial, la planificación del aprovechamiento, la planificación y construcción de la red vial, las operaciones de corta, las operaciones de arrastre y transporte, el aserrío, las actividades de silvicultura, la protección del bosque, el programa de vigilancia, el seguimiento ambiental y las actividades de monitoreo; entre otros;*

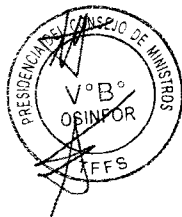
*Que, en el presente caso el concesionario ha realizado el aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de su concesión; asimismo, no ha logrado justificar la movilización del volumen de madera registrado en su balance de extracción, lo que supone un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA (...)*

*Que, por lo antes señalado, se sostiene que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no solo contraviene el marco normativo que lo regula, también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, definido por el artículo 15° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre como "aquellas actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente";*



*Que, en este caso, se tiene que la extracción ha sido realizada (...), utilizando instrumentos de gestión que contravienen con el ordenamiento jurídico, tal como lo ha demostrado la supervisión de oficio, todo lo cual suma a efectos de considerar que se han incumplido con los presupuestos necesarios para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal de incumplimiento del Plan de Manejo Forestal; Que, según la evaluación de las pruebas actuadas, se ha comprobado que tales acciones realizadas por el concesionario constituyen un hecho grave que ha puesto en peligro la sostenibilidad de los bosques, pues ha realizado un aprovechamiento sin una debida planificación poniendo en riesgo el hábitat y alimentación de la fauna silvestre*<sup>49</sup>.

87. Asimismo, cabe señalar que dicho pronunciamiento tuvo como sustento lo descrito en el Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSCFFS, (el cual recoge los hallazgos realizados por el supervisor durante la diligencia realizada del 30 de agosto al 1 de setiembre de 2011), en el cual se constató que el administrado no realizó el levantamiento de información de censo forestal para formular su POA de manera adecuada, toda vez que de los 118 individuos seleccionados para ser supervisados 117 resultaron ser inexistentes pese a que la búsqueda de los mismos se realizó tomando en consideración un margen de tolerancia de 50 metros, en relación a las coordenadas UTM de cada individuo que fueron declaradas en el POA.
88. En esa línea, se indicó que no se observó indicios de aprovechamiento forestal mecanizado y/o manual, que muestren restos de tocones, de copa de árboles, madera aserrada, huellas de arrastre, etc. que permitan corroborar el aprovechamiento forestal; es decir, según lo verificado en campo el administrado realizó el aprovechamiento de 0 m<sup>3</sup>; sin embargo, de la revisión del Balance de Extracción se aprecia que el administrado movilizó 1,903.38 m<sup>3</sup> de madera, equivalente a 93.2 % del volumen de la muestra, correspondiente a las especies *Cerdrelinga catenaeformis* "tornillo" (376.478 m<sup>3</sup>), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (773.627 m<sup>3</sup>), *Virola sp.* "cumala" (348.89 m<sup>3</sup>) y *Hura crepitans* "catahua" (404.385 m<sup>3</sup>).
89. Ahora bien, los Informes de Supervisión constituyen el principal medio probatorio para acreditar las imputaciones realizadas en contra de los administrados, por lo que su contenido debe ser veraz y, además, objetivo; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)"<sup>50</sup>.



<sup>49</sup> Foja 390 y 391.

<sup>50</sup> GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.



90. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *"(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)"*<sup>51</sup>.
91. En ese sentido, si el señor David Paucar Nestares consideraba que el Informe de Supervisión no lograba acreditar la incursión en la causal de caducidad que se le ha atribuido, debió remitir las pruebas que lograrán dicha finalidad ya que no basta su sola disconformidad para invalidar el medio probatorio en mención, más aún si se considera que de la revisión del íntegro de la información incluida en el expediente se aprecia que el desarrollo de la supervisión se realizó de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión para Concesiones Maderables, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS<sup>52</sup> (en adelante, Manual de Supervisión), vigente al momento que se realizó la diligencia de campo.
92. Cabe mencionar que, la ausencia del titular del Contrato de Concesión durante la supervisión no constituye un obstáculo para la ejecución del trabajo de campo, toda vez que, tal como se ha señalado previamente, la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.
93. En ese contexto, esta Sala es de la opinión que se han acreditado las afectaciones al bosque por la extracción de especies no autorizadas, así como que se puso en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, transgrediendo así los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.), tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento del concesionario, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.



<sup>51</sup> CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal. Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06

<sup>52</sup> Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS mediante la cual se aprobó el el Manual de Supervisión de Concesiones Maderables fue emitida el 20 de agosto de 2009.

**Sobre la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308**

94. Al respecto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión se estipuló que el concesionario pagaría al concedente, durante el plazo de vigencia de la concesión, el derecho de aprovechamiento de acuerdo al monto señalado en su oferta económica; así como que dicho pago se realizaría anualmente por cada hectárea del área concesionada.
95. En atención a ello, en relación a la causal de caducidad por el incumplimiento al pago por derecho de aprovechamiento, en la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS se mencionó lo siguiente:

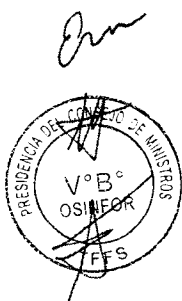
*"Que, además, se ha determinado de modo fehaciente durante el presente procedimiento la existencia de una deuda por derecho de aprovechamiento, deuda que se corrobora acorde a lo indicado en el Informe Técnico 35-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 374) ya que según el Cuadro de Pagos por derecho de aprovechamiento actualizado (...), se indica que el señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03, mantiene una deuda de 2,303.69 dólares americanos por derecho de aprovechamiento" (fs. 391, reverso)*

96. De lo señalado, se advierte que la imputación realizada en este extremo tuvo como sustento la verificación de la información incluida en el Cuadro de Pagos por derecho de aprovechamiento (fs. 57) correspondiente al señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03, de cuya revisión se aprecia que la Autoridad Técnica Forestal y de Fauna Silvestre concluye que la deuda del administrado al 30 de abril de 2011 correspondía a \$ 2,303.69 dólares americanos.
97. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, los documentos emitidos por las autoridades gozan de la presunción de validez de los actos administrativos, en tanto su nulidad no sea expresamente declarada<sup>53</sup>, por lo que, la documentación proporcionada por la Autoridad Técnica Forestal y de Fauna Silvestre contiene información veraz acerca de la deuda que mantenía el administrado; por lo que, en virtud a las consideraciones expuestas se concluye que la incursión del administrado en la causal de caducidad referida a la falta de pago del derecho de aprovechamiento se realizó teniendo en cuenta elementos suficientes.

53

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.





98. Por las consideraciones expuestas, esta concluye que las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 han sido debidamente motivadas y acreditadas en base a medios probatorios válidos e idóneos.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

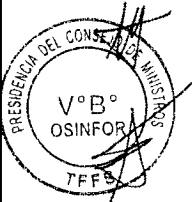
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03, contra la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03, en el extremo referido a la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento en dichos extremos.

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03, contra la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento por las causales tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 173-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por las

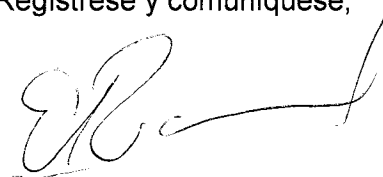


causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor David Paucar Nestares, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 77 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC-C-J-039-03; a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Tingo María.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 013-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**